



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLIV

MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2004

NÚMERO 42

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3028

ACUERDO de 27 de enero de 2004, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de 22 de diciembre de 2003, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, relativo a la modificación de las normas de reparto de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 27 de enero de 2004, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, del día 22 de diciembre de 2003, por el que se aprueba la modificación de las normas de reparto de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, propuesta por la Junta Sectorial de Jueces del expresado orden jurisdiccional en sesión de 4 de diciembre de 2003, del siguiente tenor literal:



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

«A) Normas comunes:

1.ª Se establece un turno de reparto por semanas completas para conocer de las solicitudes de autorización de entrada y cualesquiera otras autorizaciones para ejecución de actuaciones administrativas.

2.ª Normas sobre antecedentes:

a) Cuando uno de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se inhiba a favor de otro órgano jurisdiccional y el asunto sea devuelto se repartirá como antecedente al Juzgado que en su día lo remitió.

b) Cuando se interpongan recursos contra la misma actuación administrativa u otra que sea reproducción, confirmación o ejecución de una ya impugnada, o que tenga cualquier otra conexión directa, se repartirá al Juzgado que conozca del más antiguo. Si se interpusieran a la vez se turnarán todos al que hubiera correspondido el primero registrado en el Decanato. Lo anterior dará lugar a una compensación en el reparto de ese Juzgado en asuntos del mismo epígrafe.

c) Cuando se interpongan recursos que sean reproducción de otro anterior que hubiera sido objeto de desistimiento o caducidad, se repartirán al mismo Juzgado que hubiera conocido del desistido o caducado, sin que ello dé lugar a consumir nuevo turno de reparto.

B) Reglas generales para el reparto de asuntos:

El reparto de los asuntos se hará por el Decano de conformidad con los siguientes epígrafes:

1. Tributario.
2. Urbanismo.
3. Personal.
4. Trabajo y Seguridad Social.
5. Extranjería.
6. Contratación administrativa.
7. Responsabilidad patrimonial.
8. Dominio público.
9. Sanciones en materia de tráfico y seguridad vial.
10. Las restantes sanciones referidas a materias no incluidas en los anteriores apartados.
 11. Los demás actos enmarcados en las Corporaciones locales.
 12. Los demás actos emanados de la Comunidad Autónoma.
 13. Los demás actos emanados de la Administración General del Estado.
 14. Los demás actos emanados de las restantes Administraciones y entes u organismos públicos.

C) Regla especial para el reparto de asuntos:

Según un turno especial de reparto de cada uno de los siguientes procedimientos:

1. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.
2. Los procedimientos contencioso-electorales.
3. Los exhortos.
4. Las inhibitorias.

En los procesos relativos a las materias 1 y 2 de esta regla especial no se cerrará el turno de reparto al final de cada año sino que se computarán los asuntos ya turnados a un Juzgado para compensar los que con en años posteriores se sigan repartiendo.»

Madrid, 27 de enero de 2004.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

3029

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Dolores Zamora Pérez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de San Javier, don Santiago Laborda Peñalver, a inscribir una escritura de extinción de condominio.

En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Dolores Zamora Pérez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número dos, de San Javier, D. Santiago Laborda Peñalver, a inscribir una escritura de extinción de condominio.

Hechos

I

Mediante escritura otorgada en Cartagena, el día 2 de diciembre de 2002, ante la Notario D.ª Concepción Jarava Mergarejo, número 2.226 de su protocolo, Don Mariano, Don Angel, Doña Isabel Z. P. y Doña María G. G. y Don Mariano, Doña María Encarnación, Don Juan José y Don Ángel Z. G., todos ellos por sí, menos el último, que por contar catorce años de edad, estuvo representado por su madre, viuda, con patria potestad sobre el mismo, Doña María G. G., y que, de la finca que se dirá, era dueño de una participación indivisa de un 5,7962%, procedieron extinguir el condominio sobre la vivienda o casa, situada en el Paseo de la Concha, del Municipio de Los Alcázares, inscrita en el Registro de La Propiedad de San Javier, Sección de los Alcázares, Finca registral número 13.182, adjudicándose dicha vivienda, al ser indivisible, a unos de los condueños, Doña María Dolores Z. P., abonando ésta a cada uno de los restantes copropietarios, entre ellos al menor legalmente representado, el valor de su respectiva participación en dinero.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número dos de San Javier, fue calificada con la siguiente nota: «Por la presente se le notifica la calificación negativa del documento que vd. presentó/autorizó el Notario doña Concepción Jarava Melgarejo, número de expediente/protocolo 2.226 Y que ha causado en este Registro el asiento número 1.697 del Diario 23 por las siguientes causas: No consta la autorización judicial para la extinción del condominio con exceso de adjudicación realizada por doña María G. G., en nombre de su hijo menor de edad don Ángel Z. G. (Art. 166 del Código Civil). Impide la inscripción. Contra esta calificación se podrá interponer recurso que se presentará en éste Registro para la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. San Javier, 9 de enero de 2.003.—El Registrador. Fdo. Santiago Laborda Peñalver.

III

Doña María Dolores Zamora Pérez, interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que sólo hay una causa que, a juicio del Registrador, impide la inscripción «la falta de autorización judicial del artículo 166 del Código Civil». Que a esta única motivación es preciso añadir los restantes elementos que integran el negocio jurídico llevado a cabo por los interesados en la citada escritura. 1. Se debe examinar la cuantía de la participación proindivisa del menor, que era de un 5,7962%, razón más que suficiente para entender el asentimiento que la madre del menor presta a la extinción del condominio. 2. Como una exigencia en defensa de los intereses de todos los comuneros, éstos exigieron como requisito previo a la extinción del condominio, que una empresa de valoración independiente, formulara la valoración del bien objeto de ello. 3. En aras de exigir el máximo rigor en la valoración de la finca a efectos de garantizar el valor real de la misma, todos los comuneros acordaron que el valor de adjudicación debía ser superior a la efectuada por la empresa de tasación, y, convinieron unánimemente, que el valor de la finca objeto de división sería de un 10% más del valor de tasación. 4. La vivienda se adjudica a uno de los comuneros y este abona en el acto de la escritura su respectivo haber a los demás condueños. Que el Registrador al calificar el documento no tuvo en cuenta que a la extinción de condominio de la finca descrita, que es indivisible, se han de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 1.060 y 1.062 del Código Civil. Que la resolución de 27 de noviembre de 1986, contempla la posible divergencia de intereses entre los hijos menores de edad y su madre usufructuaria, quién en la división de bienes a que se refiere sólo actuaba en nombre de sus hijos. Que tanto la nota de calificación como la resolución, antes dicha, se mueven por recelos, avivados por ser menor el valor de la adjudicación que el precio de tasación, señalado en otro asiento registral y esta resolución salva sus recelos exigiendo la intervención del Defensor Judicial.

IV

El Registrador informó: que la única cuestión planteada en el presente recurso es la de si resulta aplicable o no el párrafo segundo del artículo 166 del Código Civil. Que la cuestión parece resuelta por las Resoluciones de 27 de noviembre de 1986 y 26 de enero de 1998.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 166, 402, 404, 406, 1056, 1060, 1061 y 1062 del Código Civil y las Resoluciones de 7 de junio de 1915, 25 de abril de 1924, 6 de abril de 1962, 27 de abril de 1986 y 26 de enero de 1998.